

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Publicado en Periódico Oficial núm.137
de fecha 1 noviembre 2013.

El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el Estado, y tiene por objeto reglamentar la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León, a fin de promover la producción y el empleo en el Estado y sus municipios a través del fomento a la creación, desarrollo, expansión y sustentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas e igualmente crear los mecanismos de apoyo para las mismas, a fin de contribuir al desarrollo económico estatal

**REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y
MEDIANA EMPRESA DELESTADO DE NUEVO LEÓN.**

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

CAPÍTULO TERCERO

Del Sistema Local para el Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

CAPÍTULO CUARTO

Del Consejo Estatal de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

CAPÍTULO QUINTO

Del Registro Estatal de MIPYMES

CAPÍTULO SEXTO

De las Inconformidades

T R A N S I T O R I O S

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 81, 85 fracciones X y XXVIII, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 4, 8, 9, 18 fracciones I y VIII, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015 establece entre sus objetivos, promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, a través del apoyo a la permanencia, establecimiento y desarrollo, atendiendo las vocaciones locales a fin de mejorar su competitividad y vinculación con los mercados de su interés, y creando una instancia para su desarrollo y organización, que además, provea los servicios de información, asesoría para el diseño y gestión de proyectos, capacitación y redes de financiamiento y capital semilla con difusión adecuada.

SEGUNDO.- Que en fecha 04 de Julio de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León, la cual tiene por objeto promover la producción y el empleo en el Estado y sus municipios a través del fomento a la creación, desarrollo, expansión y sustentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas, sin menoscabo de lo dispuesto por las leyes federales de la materia.

TERCERO.- Que en virtud de lo anterior, es indispensable emitir un Reglamento de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León, con el objeto de proveer en la esfera administrativa lo necesario para la debida ejecución y cumplimiento la referida Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el Estado, y tiene por objeto reglamentar la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León, a fin de promover la producción y el empleo en el Estado y sus municipios a través del fomento a la creación, desarrollo, expansión y sustentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas e igualmente crear los mecanismos de apoyo para las mismas, a fin de contribuir al desarrollo económico estatal.

Artículo 2°.- La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico.

Artículo 3°.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Consejo: El Consejo Estatal de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;
- II. Consejos Regionales: Consejos Regionales de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;
- III. Ley: La Ley de Fomento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León;
- IV. MIPYMES: Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, en base a la estratificación establecida, de los sectores industrial, comercial y de servicios con características definidas en los términos de las leyes y reglamentos federales vigentes en la materia, conforme a las características por número de trabajadores, de acuerdo con lo establecido en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
- V. Reglamento: Reglamento de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León, y

VI. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Artículo 4º.-La Secretaría por conducto de la Coordinación de Promoción e Impulso a MIPYMES, será la responsable de definir los programas sectoriales y atender las solicitudes de apoyo, tomando en cuenta los acuerdos del Consejo, para tal efecto.

Artículo 5º.- Las solicitudes de apoyo a las que se refiere al artículo 17 de la Ley deberán presentarse ante la Secretaría en los siguientes términos:

I.- Entregar por escrito, bajo protesta de decir verdad, solicitud de apoyo donde se especifique el nombre, firma, domicilio, nacionalidad y personalidad con que comparece el solicitante, así como:

- a) Nombre, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad de la MIPYME solicitante;
- b) Número de mujeres que laboran en la MIPYME; para efectos del cómputo correspondiente, sólo deberán de considerarse aquellas empleadas que tengan al menos un año de antigüedad prestando sus servicios a la empresa solicitante;
- c) Número de personas con un rango de edad de 18 a 29 años que laboran en la MIPYME; para efectos del cómputo correspondiente, sólo deberán de considerarse aquellos empleados que tengan al menos un año de antigüedad prestando sus servicios a la empresa solicitante;
- d) Señalar cuales serían las mejoras a los procesos existentes en la MIPYME;
- e) Señalar cuales serían las acciones concretas a desarrollar para elevar la competitividad de la MIPYME;
- f) Señalar las acciones a realizar para fomentar el acceso al financiamiento de la MIPYME, y

- g) Establecer si se trata de la constitución de una incubadora de empresas y formación de emprendedores.

II.- Entregar la documentación que sustente lo señalado en la fracción anterior, y todos aquellos elementos que en el caso concreto a juicio de la Secretaría se consideren necesarios para conocer y evaluar la solicitud de apoyo. Además deberá anexar copia de su constancia de inscripción en el Registro Estatal de MIPYMES.

En cualquier tiempo y durante todo el procedimiento la Secretaría podrá realizar las acciones que considere necesarias para solicitar y verificar la información presentada por el solicitante.

Cuando los interesados no proporcionen completa la información a que se refiere este artículo, se les prevendrá para que dentro de un término no mayor a cinco días hábiles complementen la misma, en caso de no solventar dicha prevención, se asignará cero puntos al criterio correspondiente.

Las solicitudes de apoyo quedarán condicionadas en su caso a la suficiencia presupuestal del Fondo al Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, previsto en el artículo 15 de la Ley.

Artículo 6°.- Se deberá dar respuesta al solicitante del apoyo, dentro de un plazo no mayor de 30 días, una vez que el peticionario haya entregado oportunamente toda la información que le haya sido requerida por la Secretaría.

Artículo 7°.- El Titular de la Coordinación de Promoción e Impulso a MIPYMES, será el responsable de revisar que las solicitudes de apoyo se encuentren debidamente integradas y de elaborar la respuesta que corresponda, informando oportunamente al Titular de la Secretaría. El Titular de la Coordinación de Promoción e Impulso a MIPYMES, deberá informar dentro del plazo previamente establecido al interesado si su solicitud está debidamente integrada.

Artículo 8°.- Para evaluar las solicitudes y en consecuencia otorgar los apoyos respectivos, se tomará en cuenta la siguiente tabla en la que se considera la ponderación de los criterios a que se refieren el artículo 16 de la Ley, en correlación a lo previsto por el artículo 3 del presente Reglamento:

**TABLA CORRESPONDIENTE A LA
PONDERACIÓN DE LOS CRITERIOS A CONSIDERAR PARA
EL OTORGAMIENTO DE APOYOS O FINANCIAMIENTO**

Criterios	Porcentaje	Ponderación
Número de mujeres que laboran en la MIPYME.	0%	0 puntos
	0 - 25%	4
	26 - 50%	6
	51- 70%	8
	71-100%	10
Número de personas con un rango de edad de 18 a 29 años que laboran en la MIPYME.	0%	0 puntos
	0 - 25%	4
	26 - 50%	6
	51- 70%	8
	71-100%	10
Mejoras a los procesos existentes en la MIPYME.	0%	0 puntos
	0 - 25%	8
	26 - 50%	12
	51- 70%	16
	71-100%	20
Acciones concretas a desarrollar para elevar la competitividad de la MIPYME.	0%	0 puntos
	0 - 25%	8
	26 - 50%	12
	51- 70%	16
	71-100%	20
Establecer si están en un programa de incubadoras de empresas y formación de emprendedores.	0%	0 puntos
	0 - 25%	8
	26 - 50%	12
	51 - 70%	16
	71-100%	20
Determinar si cuentan con factores de sustentabilidad como: Plan de Negocio, experiencia en el giro del negocio, liquidez, prácticas de responsabilidad social.	0%	0 puntos
	0 - 25%	8
	26 - 50%	12
	51- 70%	16
	71-100%	20

La calificación máxima para recibir el apoyo será igual a 100%, la calificación mínima para recibirlo será de 70%

Artículo 9°.- De acuerdo a lo previsto por el artículo 14 de la Ley, la Secretaría por conducto de la Coordinación General de Promoción e Impulso a MIPYMES, establecerá las acciones conducentes en coordinación con los gobiernos municipales y las instituciones de educación superior para el establecimiento de la Red Estatal de Incubadoras de nuevas empresas, informando al Consejo, mismas que se enuncian a continuación de manera enunciativa más no limitativa:

- I. Determinación de las políticas y normas para su fomento y desarrollo;
- II. Articulación de acciones orientadas al incremento de la calidad, innovación, tecnología, productividad y competitividad empresarial de las empresas incubadas;
- III. Promover el acceso a recursos disponibles para la gestión inicial, operación y consolidación de las empresas incubadas;
- IV. Celebración de convenios para la promoción e inserción de empresas incubadas en los mercados, y
- V. Generación e intercambio de información sobre procesos de incubación con incubadoras nacionales e internacionales.

CAPÍTULO TERCERO

Del Sistema Local para el Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Artículo 10.- El encargado de la Coordinación General de Promoción e Impulso a MIPYMES, podrá proponer al Titular de la Secretaría o por indicaciones de este último directamente al Consejo, programas, mecanismos y demás acciones que tiendan a garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley y su Reglamento.

El marco de operación serán los programas de promoción e impulso a las MIPYMES que para tal efecto se constituyan.

CAPÍTULO CUARTO

Del Consejo Estatal de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Artículo 11.- En términos del artículo 21 y demás relativos de la Ley, el Consejo Estatal de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa es la instancia que analiza, considera, aprueba y da seguimiento a los Programas y acciones que deben desarrollarse en apoyo a las MIPYMES.

Artículo 12.- El Presidente Honorario del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar por sí, o a través del Presidente Ejecutivo, a las juntas del Consejo;
- II. Coordinar y presidir las sesiones del Consejo;
- III. Votar en los asuntos que se someten a consideración del Consejo y emitir voto de calidad, en caso de empate en las decisiones, y
- IV. Las demás que le confieren la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

En caso de ausencia del Presidente Honorario, las anteriores facultades serán ejercidas por el Presidente Ejecutivo del mismo Consejo, así como las demás que le confiera el presente Reglamento.

Artículo 13.- El Presidente Ejecutivo del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Instruir al Secretario Técnico a dar seguimiento puntual a los acuerdos que emanen del Consejo;
- II. Instruir al Secretario Técnico a llevar a cabo la coordinación con las instancias federales y municipales de apoyo a las MIPYMES;
- III. Informar semestralmente al Consejo sobre la evolución de los programas y los resultados alcanzados, y

IV. Las demás que le encomiende el Consejo.

Artículo 14.- El Secretario Técnico del Consejo de acuerdo al artículo 25 fracción I, será el responsable de citar a las sesiones del Consejo, suscribiendo para tal efecto la Convocatoria correspondiente. Asimismo el Secretario Técnico será el encargado de elaborar las actas de las sesiones del Consejo, llevando para tal efecto el libro de actas.

Artículo 15.- Las sesiones ordinarias del Consejo serán convocadas por lo menos con tres días hábiles de anticipación y las extraordinarias por lo menos con 24 horas de anticipación.

La Convocatoria deberá señalar día, hora y lugar determinados para la celebración de la sesión, acompañando la información y documentación que permita el conocimiento de los asuntos a tratar, así como el orden del día correspondiente.

Artículo 16.- Los Vocales del Consejo tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Atender a las convocatorias a fin de celebrar las sesiones del Consejo;
- II. Contar con voz y voto dentro del Consejo, y
- III. Las demás que señalen los ordenamientos legales aplicables o las que sean encomendadas por el Consejo.

Artículo 17.- El Consejo, en los términos de los artículos 29 y 30 de la Ley, podrá acordar la creación de Consejos Regionales de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, quienes trabajarán en forma coordinada con el Consejo de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y serán organismos auxiliares, plurales, incluyentes y honoríficos.

Artículo 18.- Los Consejos Regionales se integrarán de la siguiente manera:

- I.- Por un Presidente que será el Titular de la Secretaría;

- II.- Por un Secretario que será la persona que designe el Consejo Regional a propuesta de su Presidente;
- III.- Por los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que conforman la región que corresponda, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 30 de la Ley;
- IV.- Por hasta cinco vocales por parte del Gobierno del Estado a invitación del Presidente del Consejo Regional;
- V.- Un vocal por el sector industrial, a invitación del Presidente del Consejo Regional, y
- VI.- Un vocal por el sector académico, a invitación del Presidente del Consejo Regional.

Artículo 19.- Los Consejos Regionales tendrán las siguientes facultades:

- I.- Proponer al Consejo un programa anual para incentivar el fomento a las MIPYMES en su región;
- II.- Promover la participación de los sectores público, privado, laboral y académico para la elaboración de propuestas y diseño de políticas públicas en materia regional de fomento a las MIPYMES;
- III.- Promover el desarrollo de la infraestructura que fortalezca el fomento a las MIPYMES de su región;
- IV.- Fomentar la coordinación de estrategias, acciones y proyectos entre los diversos órdenes y niveles de gobierno, y los sectores privado, laboral y académico, para lograr una mayor eficacia en el fomento a las MIPYMES de su región, y
- V.- Las demás que le asigne el Consejo y otros ordenamientos vigentes.

Artículo 20.- Por cada miembro titular de los Consejos Regionales se nombrará un suplente, que será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no asista a las sesiones que se celebren.

Artículo 21.- Los Consejos Regionales sesionaran de manera ordinaria por lo menos una vez al año y celebraran sesiones extraordinarias cuando éstas sean convocadas por el Presidente, el Secretario o cuando lo solicite la mayoría de sus miembros. El Secretario del Consejo Regional será el responsable de citar a las sesiones y de llevar el libro de actas.

Artículo 22.- Para que los Consejos Regionales puedan sesionar en primera convocatoria, se requiere que estén presentes la mayoría de sus integrantes, contando siempre entre ellos con el Presidente y el Secretario, o sus respectivos suplentes.

En el caso de no contar con el quórum necesario en primera convocatoria, dentro de los 15 días siguientes se procederá a realizar una segunda convocatoria, misma que se celebrará con los integrantes que estén presentes, debiendo estar siempre el Presidente o su suplente.

Artículo 23.- Los acuerdos de los Consejos Regionales deberán tomarse por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate el Presidente o su suplente tendrá voto de calidad. Todos los integrantes de los Consejos Regionales tendrán derecho a voz y voto en la sesiones.

Artículo 24.- Los Consejos Regionales podrán integrar grupos de trabajo, de análisis, consulta y gestión, quienes actuarán para fines específicos.

Artículo 25.- El Secretario del Consejo Regional por instrucciones del Presidente será el responsable de citar a las sesiones del Comité y le corresponderá la elaboración de las actas de sesión correspondientes, llevando para tal efecto el libro de actas correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO

Del Registro Estatal de MIPYMES

Artículo 26.-El formato de solicitud de inscripción en el Registro Estatal de MIPYMES, deberá contener al menos la siguiente información:

I.- Información de la MIPYME:

- a) Nombre o razón social;
- b) Giro;
- c) Número de empleados;
- d) Ubicación de todas las sucursales;
- e) Domicilio fiscal;
- f) R.F.C.;
- g) Documentación con la cual acredite la existencia legal de la empresa;
- h) Número de escritura pública o documento equivalente en donde conste acta constitutiva;
- i) Fecha de elaboración de la escritura pública o equivalente;
- j) Datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o equivalente;
- k) Documentación del representante de la empresa;
- l) Personalidad con la que comparece, y
- m) Tipo de poder que ostenta.

II. Listado y especificación de los apoyos solicitados. Debiendo incluir los argumentos legales y técnicos en que se basa su petición;

III. Listado y especificación de los apoyos entregados y/o negados a la MIPYME. Debiendo incluir los argumentos legales y técnicos en que se basa su autorización o rechazo por parte de la Administración Pública Estatal o Municipal, y

IV. Reporte semestral del resultado del apoyo obtenido respecto a la instalación, desarrollo, expansión o sustentabilidad de la MIPYME beneficiada con el apoyo público.

Artículo 27.- A la Secretaría por conducto de la Coordinación General de Promoción e Impulso a MIPYMES, le corresponderá otorgar la clave de inscripción a las empresas que hayan concluido el proceso correspondiente en el Registro Estatal de MIPYMES, implementando para tal efecto las herramientas tecnológicas y sistemas de informática necesarios que permitan a las MIPYMES la

consulta a través del portal de internet de la Secretaría del tipo de apoyos y programas de acuerdo a su giro y domicilio, así como el estado en que se encuentran las peticiones que ya se han realizado.

CAPÍTULO SEXTO

De las Inconformidades

Artículo 28.- En contra de las resoluciones y/o actos administrativos que dicte la Secretaría o el Consejo se podrá interponer el recurso de inconformidad.

El plazo para interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad que emitió la resolución, será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Transcurrido dicho plazo, se tendrá por precluido para los interesados el derecho a presentar el recurso, sin perjuicio de que la autoridad que corresponda pueda actuar en cualquier tiempo conforme a la Ley y este Reglamento.

Artículo 29.- El recurso de inconformidad tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución y/o acto administrativo reclamado, la cual se apreciará con base en las constancias del procedimiento de que se trate.

Los únicos medios probatorios adicionales admisibles serán aquellos que guarden relación con los hechos controvertidos, que puedan modificar el sentido de la resolución, los cuales deberán acompañar al escrito del recurso.

Artículo 30.- El escrito de interposición del recurso de inconformidad deberá expresar al menos lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como señalar domicilio en cualquiera de los municipios del área conurbada de Monterrey para efectos de oír y recibir notificaciones;
- II. La resolución que se impugna, la autoridad que la emitió y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la misma;

- III. Los agravios que se le causen, y
- IV. Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad.

Las pruebas serán desechadas si no están relacionadas con los actos recurridos, y se tendrán por no ofrecidas las documentales si no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso.

Artículo 31.-En el caso de las inconformidades interpuestas contra las resoluciones y/o actos administrativos emitidos por la Secretaría, la Dirección Jurídica de la Secretaría deberá dictar un acuerdo que admita o deseche el recurso dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación. En caso de que admita el recurso, lo hará del conocimiento del promovente y del tercero perjudicado si lo hubiere, para que dentro del término de diez días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

En el caso de las inconformidades interpuestas contra las resoluciones y/o actos administrativos emitidos por el Consejo, el mismo órgano colegiado o la persona que este designe resolverá en consecuencia, de acuerdo a lo señalado en el párrafo que antecede.

Artículo 32.-El recurso se desechará de plano cuando se presente fuera de plazo o no se acredite la personalidad del promovente.

Artículo 33.-Para la resolución del recurso de inconformidad, se atenderá a lo siguiente:

- I. Se analizarán las pruebas contenidas en el expediente de la resolución impugnada;
- II. Se establecerá un término que no excederá de diez días hábiles para el desahogo de las pruebas supervinientes ofrecidas, y
- III. Desahogadas las pruebas, la Dirección Jurídica de la Secretaría o en su caso el Consejo o la persona que este designe, dictará resolución en un término que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la

fecha en que se hayan desahogado las pruebas y la notificará dentro de los tres días hábiles siguientes.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los 31 días del mes de octubre de dos mil trece.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

**EL. C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

**EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO
ECONÓMICO**

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ TREVIÑO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2013.